



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Extra proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARTHA NIDIA AGUDELO RESTREPO
Radicado interno	2023 00012
Providencia	Auto interlocutorio No. 284 - 66
Decisión	Concede amparo de pobreza

La señora MARTHA NIDIA AGUDELO RESTREPO solicita amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, afirmando que carece de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado con el fin que los represente dentro de proceso laboral para reclamación de incapacidades médicas, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir que le adeuda 16 incapacidades.

CONSIDERACIONES

Respecto del amparo de pobreza la honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza, se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los artículos 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo antes de la presentación de la demanda.
2. Que se afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que el solicitante también cumplió al precisar con su escrito que no se halla en capacidad económica para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado, y las erogaciones que demanda ese proceso, las cuales menoscaban su detrimento necesario para su propia subsistencia.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; requisito que también se cumple, toda vez que la solicitante requiere impulsar un proceso para reclamar unas acreencias de carácter laboral.

Acorde con lo anterior, considera el despacho que la solicitante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en el primer inciso del artículo en 152 del Código General del Proceso, por consiguiente, se concederá el AMPARO DE POBREZA, para lo cual se designará al doctor CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, abogado titulado, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, para que represente a la señora Martha Agudelo en el proceso laboral que desea instaurar.

Comuníquesele la designación al doctor GOMEZ AGUDELO con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso. En mérito a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA NIDIA AGUDELO RESTREPO.

SEGUNDO: Designase al doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.71.699.636 de Medellín, (Ant.), portador de la tarjeta profesional No.187.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente a la señora AGUDELO RESTREPO en el proceso laboral que pretende instaurar.

TERCERO: Comuníquesele la designación al correo electrónico carlosagomez7169@gmail.com, en los términos indicados de la Ley 2213 de 2022, haciendo las advertencias arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

A.C.A.

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c888ebb88dc688d8101dd4029cba76990532585d1445938849c947a79886930**

Documento generado en 03/10/2023 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>